

REGLAMENTO DE LA LEY DE ECOLOGÍA Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO EN MATERIA DE EMISIÓN DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento es de observancia en todo el territorio estatal y tiene por objeto reglamentar el cumplimiento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, en lo que se refiere a la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Dependencias del Ejecutivo Federal y conforme a las disposiciones de la normatividad legal aplicable vigente.

ARTICULO 2o.- La aplicación de este reglamento es de competencia del Ejecutivo Estatal a través de la Coordinación General de Ecología y de los Ayuntamientos por conducto de las Comisiones Municipales de Ecología, respectivas y se podrá contar con el auxilio de la Dirección de Protección y Vialidad, previo acuerdo.

Para los fines indicados, las Secretarías Estatales de Salud y de Comunicaciones y Transportes, Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrán participar en la elaboración de las normas ecológicas estatales.

ARTICULO 3o.- La Coordinación General de Ecología para la aplicación del presente reglamento, tendrá entre sus atribuciones expedir la normatividad, instructivos, circulares, recomendaciones y demás disposiciones generales, sin menoscabo o detrimento de la normatividad ambiental Federal vigente.

ARTICULO 4o.- Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

BANDA DE FRECUENCIAS. Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.

BEL. Índice empleado en la cuantificación de la diferencia de los logaritmos decimales de dos cantidades cualesquiera.

CICLO. Cada uno de los movimientos y tiempos de una vibración simple.

COMISION. La Comisión Municipal de Ecología.

COORDINACION. La Coordinación General de Ecología.

DECIBEL. Décima parte de un bel unidad de medida de presión acústica; su símbolo es dB.

DECIBEL "A", Decibel sopesado con la malla de ponderación "A"; su símbolo es dB (A).

DISPERSION ACUSTICA. Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye en la medida que se aleja de la fuente.

EMISIONES. Todo efecto resultante de una fuente fija o móvil al estar en operación.

FRECUENCIA. El número de ciclos por unidad de tiempo es un tono puro; su unidad es el Hertz, cuyo símbolo es Hz.

FUENTE EMISORA DE RUIDO. Toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminante.

LEY. Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

NIVEL DE PRESION ACUSTICA. Es la relación entre la presión acústica de un sonido cualquiera y una presión acústica de referencia. Equivale a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadros de la presión acústica señalada y la de referencia que es de 20 micropascales. Se expresa en dB re 20 mPa.

NIVEL EQUIVALENTE. Es el nivel de presión acústica uniforme y constante que contienen la misma energía que el ruido, producido en forma fluctuante por una fuente durante un período de observación.

PRESION ACUSTICA. Es el incremento de la presión atmosférica debido a una perturbación acústica cualquiera.

PESO BRUTO VEHICULAR. Peso vehicular más la capacidad de pasaje y/o carga útil del vehículo, según la especificación del fabricante.

REGLAMENTO. El Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, en Materia de Emisión de Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica.

RESPONSABLE DE FUENTE DE CONTAMINACION AMBIENTAL POR EMISIONES. Toda persona física o moral, pública o privada que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica.

RUIDO. Sonido inarticulado y confuso que altera o modifica el medio físico, afectando la flora, la fauna o la salud humana.

SECRETARIA. La Secretaría Estatal de Salud.

SECTE. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado.

ARTICULO 5o.- Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica las siguientes:

I.- FUENTES MOVILES. Vehículos de particulares y de servicio público, puestos ambulantes y en general toda actividad comercial en la vía pública, obra pública o privada, celebraciones populares o religiosas, maquinaria y equipo no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones.

II.- FUENTES FIJAS. Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que puedan generar emisiones, la Coordinación podrá ampliar la lista de las fuentes de emisión con la participación de SECTE, las Comisiones y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

III.- Las demás que determine la Coordinación.

CAPITULO II DE LAS EMISIONES

ARTICULO 6o.- La Coordinación en forma conjunta, en su caso, con las demás Dependencias del Ejecutivo Estatal, dentro de sus ámbitos de competencia, realizará los estudios e investigaciones necesarios para determinar:

I.- Los efectos molestos y peligrosos en las personas, por la contaminación originada por las emisiones.

II.- La planeación, los programas y las normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación originada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica.

III.- El nivel de presión acústica, banda de frecuencia, temperatura, intensidad, duración y demás características de la contaminación originada por las emisiones en las zonas industriales, comerciales y habitacionales,

IV.- La presencia de emisiones contaminantes del ambiente en zonas determinadas, señalando, cuando proceda, zonas de restricción temporal o permanente; y

V.- Las características de las emisiones de algunos dispositivos de alarma o de situación que utilicen las fuentes fijas y móviles.

ARTICULO 7o.- Los responsables de las fuentes emisoras, deberán proporcionar a la Coordinación la información que se les requiera, respecto a las emisiones de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 8o.- Para determinar si se rebasan los niveles máximos permitidos de emisiones establecidas en Normas Oficiales Mexicanas, la Coordinación realizará las mediciones según los procedimientos que se señalan en este reglamento y en las normas oficiales aplicables.

ARTICULO 9o.- La Coordinación y la Secretaría requerirán la instalación y equipo que reduzcan las emisiones de las fuentes fijas y móviles que por su actividad causen alteración al ambiente.

De igual manera se procederá en los sitios de reunión donde se considere que las emisiones de ruido, energía lumínica y térmica, que ahí se generan y puedan afectar a terceros.

Quién pretenda quemar juegos pirotécnicos, está obligado a informar previamente a la Coordinación y/o a la Comisión el domicilio para conocer los lineamientos para su autorización.

ARTICULO 10.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 db (A) de las siete a las veinte horas, y de 65 dB, de las veinte a las siete horas. Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

El grado de molestia producido por la emisión de ruido máximo permisible será de 5 en una escala likert modificada de 7 grados. Este grado de molestia será evaluado, en un universo estadístico representativo conforme a las normas correspondientes.

Para las demás emisiones se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas o las Estatales que en su momento se emitan.

Los establecimientos ubicados en zonas urbanas deberán operar sólo en días hábiles y en los horarios señalados en el primer párrafo.

Para las fuentes que requieran laborar todos los días de la semana, deberán solicitar a la Coordinación les sean fijados los niveles máximos permisibles.

ARTICULO 11.- Cuando por razones de índole técnica o socioeconómica debidamente comprobadas, el responsable de una fuente fija no pueda cumplir con los límites señalados en el artículo anterior, deberán obtener de la Coordinación una autorización para la fijación del nivel permitido específico para esa fuente, para lo cual presentará una solicitud dentro de un plazo de quince días hábiles después del inicio de la operación de dicha fuente y en su caso a la visita de inspección, con los siguientes datos:

I.- Ubicación.

II.- Giro y actividad que realiza.

III.- Origen y características de las emisiones que rebasen los límites señalados en el artículo anterior.

IV.- Razones por las que considere no poder reducir las emisiones.

V.- Horario en que operará dicha fuente; y

VI.- Propositiones de un programa de reducción máxima de emisiones incluyendo un nivel máximo alcanzable y un lapso de ejecución.

ARTICULO 12.- La Coordinación para el caso previsto en el artículo anterior, fijará en forma provisional el nivel máximo permitido de emisión para cada fuente.

Hechos los estudios correspondientes, dictará resolución debidamente fundada en la que fijará el nivel máximo permitido de emisión para la fuente fija en cuestión, estableciendo las medidas que deberá adoptar para reducir las emisiones a ese nivel.

El responsable de la fuente emisora no rebasará el nivel máximo permitido dentro del plazo que se le otorgue contado a partir de la notificación, el que no será mayor de seis meses. Al vencimiento de éste se medirá el nivel de emisión para verificar su cumplimiento, sin perjuicio de las verificaciones tendientes a vigilar el desarrollo del programa propuesto.

ARTICULO 13.- Para fijar el nivel máximo permitido específico al que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, la Coordinación tomará en consideración los siguientes criterios:

- I.- El riesgo que signifique para la salud, horario y días de funcionamiento.
- II.- Las repercusiones económicas y sociales que ocasionaría la implantación de las medidas para abatir las emisiones a los límites establecidos en el artículo 11 de este reglamento.
- III.- Su impacto en la zona circunvecina, afectada por la emisión proveniente de la fuente; y
- IV.- La actividad compatible con la zona en que se ubica.

ARTICULO 14.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y en general toda edificación, deberán contar con la infraestructura de tal forma que permitan un aislamiento adecuado para que las emisiones generadas en el interior no rebasen los límites permisibles señalados en el artículos 10.

En caso de que técnicamente no sea posible conseguir el aislamiento, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio de tal forma que la dispersión de las emisiones cumplan con lo dispuesto en el citado artículo.

ARTICULO 15.- La Coordinación y las Comisiones, en el ámbito de su competencia, vigilarán que en la construcción de obras públicas o privadas no se rebasen los límites máximos permitidos de emisiones y los horarios que establece este reglamento. Como consecuencia de lo anterior, el responsable de la obra deberá proporcionar a la Coordinación, dentro de un plazo de quince días antes del inicio de la obra los siguientes datos:

- I.- Ubicación y tiempo de duración de la operación.
- II.- Número y naturaleza de las posibles fuentes emisoras.
- III.- Localización de las mismas durante el lapso que dure la obra; y
- IV.- Horario en que operarán dichas fuentes.

Para el caso de extracción y explotación de pétreos, previa autorización de impacto ambiental, cuando se haga uso de explosivos para la detonación, independientemente de la autorización que expida la Secretaría de la Defensa Nacional para su uso, el responsable de los trabajos deberá contar con el permiso de la Coordinación para regular las emisiones.

ARTICULO 16.- La Coordinación con el apoyo de las demás Dependencias del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos dictará las medidas pertinentes, para que en la planificación y ejecución de obras

urbanísticas se observen las disposiciones de este reglamento y evitar daños ecológicos por las emisiones.

ARTICULO 17.- En las fuentes fijas se podrán usar silbatos, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los límites máximos permitidos de emisiones, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia.

Queda prohibido el uso de sirenas en el transporte público y privado. Así mismo se prohíbe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que funcione con compresor de aire o corriente eléctrica; quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos y policía, así como las ambulancias cuando realicen servicios de emergencia.

ARTICULO 18.- Los circos, ferias, juegos mecánicos ó cualquier otro evento de recreación que se instalen o realicen actividad en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, lugares de descanso y otros sitios donde las emisiones entorpezcan cualquier actividad, se deberán ajustar a un nivel máximo de emisión de 55 dB (A). Este se medirá en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio afectado durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a los normas correspondientes.

Tratándose de comercios y/o negocios que tengan publicidad por medio de altavoces o bocinas o cualquier otra fuente de emisión, éstas no podrán ser orientadas al exterior.

ARTICULO 19.- La Coordinación, de oficio o a petición de parte, podrá señalar zonas de restricción temporal o permanente a las fuentes emisoras en áreas colindantes o centros hospitalarios o en general, en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamiento o a recuperación, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de este reglamento.

ARTICULO 20.- Las zonas de restricción a que se refiere el artículo anterior se fijarán para cada caso particular, conforme a la dispersión de emisiones señaladas en el artículo 14 de este reglamento, oyendo previamente a los interesados, a fin de señalar su extensión, los límites máximos permitidos de emisiones originados en las mismas zonas, tomadas en las colindancias del predio que se desee proteger, así como las medidas de prevención y control recomendables.

ARTICULO 21.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan emisiones en la vía pública o en el ambiente sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso que otorgará la Coordinación, siempre que no exceda un nivel de 75 dB (A), medido de acuerdo a las normas correspondientes.

ARTICULO 22.- Las fuentes móviles destinadas a la publicidad deberán contar con el permiso emitido por la Coordinación o la Comisión, de acuerdo a la territorialidad a cubrir, no debiendo realizar actividades cerca de zonas hospitalarias, centros culturales y recreativos.

ARTICULO 23.- Para la definición de las rutas de tránsito, horarios y ubicaciones de señalamientos dentro de las zonas urbanas, industriales, de descanso y recreación, la Dirección de Protección y Vialidad así como de la SECTE tomará en cuenta la opinión de la Coordinación a fin de que se tomen las medidas preventivas correspondientes.

ARTICULO 24.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación originada por la emisión de ruido, ocasionada por automóviles, camiones, autobuses, tracto-camiones y similares, que circulen

en carreteras de jurisdicción estatal se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en dB (A).

Peso bruto vehicular	hasta 3,000 (Kg)	más de 3,000 y hasta 10,000(Kg)	más de 10,000 (Kg)
Nivel máximo permisible dB (A)	79	81	84

Los valores anteriores serán medidos a 15 m. de distancia de la fuente por el método dinámico de conformidad con la norma correspondiente.

Para el caso de las motocicletas, así como de las bicicletas y triciclos motorizados, el nivel máximo permisible será de 84 dB (A). Este valor será medido a 7.5 m. de distancia de la fuente por método dinámico, de conformidad con la norma correspondiente.

ARTICULO 25.- Cuando por cualquier circunstancia los vehículos automotores, rebasen los niveles máximos permisibles de emisiones, el responsable deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles permisibles.

ARTICULO 26.- La vigilancia de las fuentes móviles se realizará con el apoyo de la Dirección de Protección y Vialidad.

ARTICULO 27.- En caso de presunción de una infracción a lo dispuesto por el artículo 24 del presente reglamento, la Dirección de Protección y Vialidad retendrá la tarjeta de circulación y la remitirá a la Coordinación.

El conductor o responsable de la unidad en cuestión deberá presentarlo dentro de los cinco días hábiles a la Coordinación, a fin de que se proceda a efectuar la medición del ruido emitido por el mismo, por medio del método estático de detección de acuerdo con la norma correspondiente.

ARTICULO 28.- Cuando los resultados de la medición a que se refiere el artículo anterior rebasen los niveles máximos expresados en dB (A) de la tabla siguiente

Peso bruto vehicular

Hasta 3,000 Kg.	Más de 3,000 Kg.	Más de 10,000 Kg.	Motocicletas
86	92	99	89

El vehículo deberá ser reparado y presentado a la Coordinación en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 29.- En caso de no presentar el vehículo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se ordenará su detención para que previa medición, el propietario lo repare de inmediato o bien se solicite sea retirado de la circulación.

ARTICULO 30.- Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores de transportación terrestre requerirán de un permiso y aprobación que otorgará la Coordinación.

En dicho permiso se debe señalar:

I.- Sitio previsto, indicando límites y colindancias.

II.- Días y horarios en los que se realizarán las pruebas o eventos.

III.- Tipo y características de los vehículos a usar.

IV.- Nivel de emisión, conforme a la norma correspondiente.

Queda prohibido realizar estas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada (silenciadores), y en lugares donde puedan causarse daños ecológicos.

Así mismo queda prohibido circular vehículos de carreras en zonas urbanas.

ARTICULO 31.- Para los efectos de este reglamento, la circulación de autotransporte foráneo deberá orientarse a los libramientos a fin de que los vehículos pesados no transiten por zonas urbanas.

ARTICULO 32.- Queda prohibida en áreas habitacionales, hospitalarias o de descanso la circulación de vehículos con escape abierto, uso de claxon y de los que produzcan ruido u otras emisiones por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

ARTICULO 33.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realicen en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar u nivel de 90 dB (A) de las siete a las veinte horas y de 85 dB (A) de las veinte a las siete horas, medidos de acuerdo a las normas correspondientes.

ARTICULO 34.- La Coordinación, en acuerdo con otras autoridades dentro de su ámbito de competencia, promoverá la elaboración de normas estatales que contengan los aspectos básicos de las emisiones compatibles con las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 35.- Las emisiones producidas en casas-habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. La reiterada realización de actividades que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, y en tal caso, la Coordinación o la Comisión respectiva,, probados los hechos motivo de la queja, aplicará la sanción que corresponda.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN

ARTICULO 36.- Las Dependencias del Ejecutivo Estatal y las Comisiones, colaborarán con la Coordinación para la elaboración y ejecución de programas, campañas y cualesquiera otras actividades tendientes a la educación, orientación y difusión del problema de la contaminación originada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, sus consecuencias y los medios para prevenirla y controlarla.

ARTICULO 37.- Las Cámaras de Comercio y las de industria en el Estado, coadyuvarán con la Coordinación, orientando a sus asociados respecto al cumplimiento de las medidas que deban adoptar para la prevención y control de la contaminación originada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica.

ARTICULO 38.- La micro y mediana industria, así como los prestadores de servicio promoverán campañas educativas permanentes contra la contaminación originada por emisiones.

CAPITULO IV MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 39.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, estarán a cargo de la Coordinación y de las Comisiones en el ámbito de su competencia. Así mismo las Dependencias del Ejecutivo Estatal, colaborarán con la Coordinación, conforme a lo dispuesto por la Ley.

ARTICULO 40.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en la realización de actos de inspección, vigilancia y ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y comisión de conductas ilícitas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos.

Cuando se trate de asuntos de su competencia, la Coordinación o los Ayuntamientos, a través de las Comisiones, aplicarán lo dispuesto en el presente capítulo en su caso, en la Ley y en el Bando de Policía y Buen Gobierno que se expidan.

ARTICULO 41.- La Coordinación y los Ayuntamientos podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley de este Reglamento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto de documentación oficial que los acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Coordinación o el Ayuntamiento en su caso, en la que se precisará lugar y zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 42.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará el original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 43.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones y resultados de las mediciones que se hubieren presentado durante la diligencia.

En el curso de la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el autorizado. Este último entregará copia de la misma al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTICULO 44.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias están obligadas a permitir, al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección que se indiquen en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación y cumplimiento de la ley y de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. La información obtenida en las visitas de inspección deberá mantenerse en absoluta reserva.

ARTICULO 45.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección, cuando se obstaculice la práctica de las mismas, independientemente de las sanciones que resulten procedentes.

ARTICULO 46.- Con base en el acta de inspección, la autoridad competente requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte en el término las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el mandamiento respectivo para que, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de que se haya hecho la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y presente pruebas.

ARTICULO 47.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificara al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 48.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo en que deban realizarse estas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de la ley de este reglamento.

Dentro del plazo señalado por la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades detallando las acciones que para ello se hubieren realizado.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprende que no se ha

dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a la ley.

En los casos en que proceda, se hará del conocimiento de la autoridad federal y del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más ilícitos.

ARTICULO 49.- Cuando exista riesgo para los ecosistemas o la salud pública, la Coordinación lo hará del conocimiento de la Federación, para que aplique las medidas necesarias.

ARTICULO 50.- Las violaciones a la Ley, y a este Reglamento y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Coordinación y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

I.- Multa por el equivalente de ciento uno a mil días de salario mínimo general vigente en el estado.

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

ARTICULO 51.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Coordinación solicitará a quien hubiere otorgado el permiso, licencia y en general toda autorización la suspensión, revocación o cancelación de la actividad que haya dado lugar a la infracción.

ARTICULO 52.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la ley y a este reglamento se tomará en cuenta.

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto a la salud, y el desequilibrio ecológico.

II.- Las condiciones económicas del infractor y antecedentes.

III.- La reincidencia, si la hubiere; y

IV.- El monto del beneficio económico obtenido o el daño y perjuicio causado a la comunidad.

ARTICULO 53.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 54.- Las resoluciones y actas que se dicten con motivo de la aplicación de la ley, este Reglamento y disposiciones que de ellos emanen, podrá ser recurridos por los interesados dentro de un plazo de cinco días naturales a partir de la notificación.

ARTICULO 55.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito dirigido a la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida.

ARTICULO 56.- El escrito en que se interponga el recurso contendrá:

I.- El nombre y domicilio del recurrente o el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece cuando no actúe a nombre propio.

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado.

V.- El nombre de la autoridad que haya dictado el acto o resolución recurrida.

VI.- Las pruebas que el recurrente ofrezca que tengan relación directa con el acto o resolución impugnada, exceptuando la confesional de la autoridad; y

VII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTICULO 57.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificara si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo de plano.

En caso de que lo admita, la autoridad podrá decretar la suspensión si fuese procedente, previa garantía y desahogará las pruebas que procedan, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.

ARTICULO 58.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumpla los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite el interesado.

II.- No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- No se trate de infractores reincidentes.

IV.- Que de ejecutarse el acto o resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y

V.- Se deposite la garantía correspondiente.

ARTICULO 59.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, la autoridad dictará la resolución que corresponda, confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida o el acto recurrido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente.

ARTICULO 60.- Toda persona podrá denunciar ante la Coordinación o ante las Comisiones según su competencia, todo hecho, acto u omisión, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica contraviniendo las disposiciones de la Ley y de este ordenamiento, requiriendo los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del denunciante.

II.- Horario en el que se produce la mayor emisión; y

III.- Datos o clase de emisiones.

ARTICULO 61.- Cuando por infracción a las disposiciones de la Ley y de este ordenamiento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Coordinación, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor probatorio.

ARTICULO 62.- En lo no previsto por este reglamento, se observarán las disposiciones técnicas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales, cuyas actividades puedan causar contaminación generada por emisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Tanto la Coordinación como las Comisiones difundirán la publicación de este Reglamento.

En cumplimiento de los artículos 69 de la Constitución Política del Estado, 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 6 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se expide el presente Reglamento a los nueve días del mes diciembre de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- JOSE ANTONIO ALVAREZ LIMA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FEDERICO BARBOSA GUTIERREZ.- RUBRICA.- EL COORDINADOR GENERAL DE ECOLOGIA.- JOSE MANUEL SAINZ JANINI.- RUBRICA.-

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; Segunda Época Núm. 50 de fecha 11 de diciembre de 1996.